Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00223-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEUDOR	NANCY DE JESUS PINEDO DE MENDOZA	C C N° 36.523.428
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA ALCALDIA DE SANTA MARTA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL SONIA ARIAS DIANA PINEDO AMIRA PINEDO HERIBERTO ALVARADO	

ASUNTO

Nos ha correspondido por reparto la impugnación presentada por la acreedora CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora NANCY DE JESUS PINEDO DE MENDOZA.

ANTECEDENTES

La señora **NANCY DE JESUS PINEDO DE MENDOZA** dio inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la Fundación Liborio Mejía, reportando como acreedores a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, ALCALDIA DE SANTA MARTA, CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, SONIA ARIAS, DIANA PINEDO, AMIRA PINEDO y HERIBERTO ALVARADO.

Trámite que fue admitido mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, llevándose a cabo la audiencia de negociación de deudas el 09 de marzo de 2023, en la cual se presentó el acuerdo de pago y se obtuvo un total de votos positivos del 56,94% de la totalidad de la masa de acreedores, para su aplicación.

En la citada diligencia, se presentan reparos por parte de la apoderada de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, frente al acuerdo de pago aprobado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 557 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, sustenta su inconformidad dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, e igual término trascurre para los demás acreedores y el deudor, a fin de pronunciarse sobre los temas de la impugnación planteada, lo anterior según lo regula el inciso 1° del numeral 4° del artículo 557 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGANCIÓN

Dentro del término otorgado para ello, el apoderado de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL manifestó que el contenido del acuerdo vulneraba las causales previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 557 del CGP.

El impugnante considera que se viola la prelación de créditos, pues asegura que la suma adeudada por la deudora con corte al 31 de enero de 2023 es de $102.210.610 y no de $83.755.397, como fue aprobado en el acuerdo de pago.

El segundo reproche se centra en que se desconoció el derecho a la igualdad al no reconocer intereses moratorios a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, pero si haber reconocido los mismos a las entidades tales como Alcaldía Distrital de Santa Marta y la Gobernación del Magdalena, siendo que se encuentran en la misma prelación de crédito por cuanto es reconocida como una obligación perteneciente a las arcas del Estado.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Dentro del plazo establecido para ello se pronunció el deudor sobre la impugnación realizada en contra del acuerdo de pago, en ella manifestó la deuda que posee la dama Nancy Pinedo con la Caja de Retiros de Las Fuerzas Militares – CREMIL, es producto de un fallo de tutela, proferido por el Consejo de Estado, es decir es una obligación cuya raíz es un fallo judicial, por lo cual condonar los intereses alegados encuadra en las disposiciones legales aplicables para el caso.

Indicó que en el tramite llevado a cabo por la Fundación Liborio Mejía no se observa vulneración al derecho a la igualdad del impugnante, dado que tuvo las mismas oportunidades procesales que los demás acreedores para exponer sus inconformidades y/o controvertir como era del caso la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.

Adujo que a la acreedora Caja de Retiros de Las Fuerzas Militares – CREMIL, se le fue puesto en conocimiento la cuantía de la obligación ($104.000.000), entidad que a través de su apoderado judicial expresó que la cuantía real de la obligación era $83.755.397, valor que quedo conciliado dentro del acta de la diligencia llevada a cabo el 09 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del Código General del Proceso, estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

> ***"ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA****. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alterenel orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con larespectiva cláusula.*

2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entrelos acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado conla respectiva cláusula.*

3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que estese haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación yaporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para elloy lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para sucelebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugara la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo".

Por tanto, son estas los fundamentos que deben ser mencionados, con el objetivo de atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación.

En este sentido, ha de considerarse que, las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Se destaca que, de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5)días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer;

vencido dicho término, se correrá uno igual paraque el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez deconocimiento entre a resolver de plano, lo que ocurre en el presente caso.

A su turno, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persiguela nulidad del acuerdo, fundamentado en el numeral 4 del artículo 557 del CGP; portanto, comoquiera que el acuerdo de pago cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa del deudor, el acuerdo que esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y analizando las razones de la impugnación elevada por la apoderada de la Caja, frente al acuerdo depago realizado el 09 de marzo de 2023, se debe manifestar que se estudiara si los intereses moratorios de los cuales la parte impugnante pretende su reconocimiento son procedentes.

Al respecto, la Sentencia C-511 de 1996, declaró inexequibles algunos artículos dela Ley 223 de 1995 y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos genéricos o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, porque violaban la igualdad tributaria y afectaban la equidad fiscal.

En esa oportunidad la Corte conceptuó que *"la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron".*

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta el numeral 7 artículo 553 del Código General del proceso, que, en concordancia con esta norma, expresó: *Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen*

condonación o rebajas por impuestos, tasas ocontribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor NANCY DE JESUS PINEDO DE MENDOZA y sus acreedores, en vista que va en contra de las normas procesales estipuladas para ello, y en contra de la Constitución, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para la entidad impugnante, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria.

Ahora bien, por tratarse por tratarse la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL de una entidad con personería jurídica de orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonio independiente y no de un particular, no puede disponer de dineros que se recaudan bajo un intereses general y de existir exenciones estas no pueden aplicarse a una sola persona, sin contar con la aprobación del órgano encargado de regular sobre el recaudo y la destinación del fisco a dicha entidad, debido a que dicha disposición atentaría contra el derechoa la igualdad tributaria y la equidad fiscal, tal como se mencionó en la Sentencia C-C-511 de 1996.

Con apego a los fundamentos anteriores, considera el Despacho que el acuerdo celebrado por la señora NANCY DE JESUS PINEDO DE MENDOZA y sus acreedores, el día 09 de marzo de 2023, ante la Fundación Liborio Mejía, está viciado de nulidad y será devuelto al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

Por último, lo que tiene que ver con el otro punto de la impugnación del acuerdo, es necesario indicar dicho reclamo no podía expresarse, en esta etapa procesal pues para ello, contaba con el espacio que enseña el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, es decir, al no estar de acuerdo con la cuantía a negociar de la deuda alegada, debió la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, presentar la debida objeción para que fuese resuelta conforme la norma indicada lo reseña, por lo que se declarara prospera la presente impugnación solo en lo que respecta a la condonación de los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la impugnación interpuesta contra el acuerdo de pago celebrado entre el deudor NANCY DE JESUS PINEDO DE MENDOZA y sus acreedores, por estar revestido de nulidad, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

REFERENCIA	**PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00223-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEUDOR	NANCY DE JESUS PINEDO DE MENDOZA	C C N° 36.523.428
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA ALCALDIA DE SANTA MARTA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL SONIA ARIAS DIANA PINEDO AMIRA PINEDO HERIBERTO ALVARADO	

SEGUNDO: Devuélvase al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**	
RADICADO	47001405300520220058500	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO	C.C 85.474.491

En escrito presentado el día 28 de septiembre de 2022, la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó demanda por la vía ejecutiva contra CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 19 de diciembre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO CC. 85.474.491y a favor de DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7, por las siguientes cantidades:
1. TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON DIECIOCHO PESOS ($39.230.430,18) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago sin que sobrepase el máximo legal permitido.
3. CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCO CON SETENTA Y NUEVE PESOS ($5.305.105,79) por las cuotas vencidas (21) y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2020, discriminadas de la siguiente forma:

No	Fecha de Pago	Valor Interés de Plazo de la Cuota Mora Pesos
1	30 de septiembre de 2020	$447.454,38
2	31 de octubre de 2020	$445.167,47
3	30 de noviembre de 2020	$442.857,00
4	31 de diciembre de 2020	$440.524,45
5	31 de enero de 2021	$438.167,88
6	28 de febrero de 2021	$435.787,62
7	31 de marzo de 2021	$433.383,45
8	30 de abril de 2021	$430.955,11
9	31 de mayo de 2021	$428.502,37
10	30 de junio de 2021	$426.024,97
11	31 de julio de 2021	$423.522,68
12	31 de agosto de 2021	$420.995,24
13	30 de septiembre de 2021	$418.442,00
14	31 de octubre de 2021	$415.863,89
15	30 de noviembre de 2021	$413.259,47
16	31 de diciembre de 2021	$410.628,88
17	31 de enero de 2022	$407.971,85
18	28 de febrero de 2022	$405.288,12
19	31 de marzo de 2022	$402.577,41
20	30 de abril de 2022	$399.839,46
21	31 de mayo de 2022	$397.073,99
		$ 8.884.287,69

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

4. Por concepto de los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas en el numeral tercero hasta que se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
5. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y NUEVE PESOS ($8.884.287,69) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés pactada del 12.75% E.A, correspondiente a veintiuna cuotas mensuales dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022.
6. Por las costas del proceso."

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble urbano: lote de terreno junto con las construcciones sobre él levantadas, ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta, ubicado en la Calle 44B No. 30-41 Urbanización Andrea Carolina Etapa II Tipo 2, Casa 23 Manzana 30, sector Mamatoco de la ciudad de Santa Marta, con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-100189, distinguido de la siguiente manera:

----------M A N I F E S T Ó (ARON): ----------

PRIMERO: Que constituye(n) **Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará **El Acreedor**, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): ----------

EL LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO VEINTITRES (23) DE LA MANZANA TREINTA (30) PERTENECIENTE A LA URBANIZACIÓN ANDREA CAROLINA, ETAPA NUMERO DOS (2), CASA TIPO DOS (2), distinguida en la nomenclatura urbana con el número 30-41 de la Calle 44B, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con un área de Sesenta y nueve punto sesenta metros cuadrados (69.60 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: ----------

NORTE: En Cinco punto ocho metros (5.8 m), con muro medianero que lo separa del lote número siete (7) de la misma manzana Treinta (30). ----------

SUR: En Cinco punto ocho metros (5.8 m), con anden y calle vehicular de por medio que lo separa del lote de propiedad de Constructora Jiménez S.A.----------

ESTE: En Doce metros (12.00 m), con muro medianero que lo separa del lote número Veinticuatro (24) de la misma manzana Treinta (30). ----------

OESTE: En Doce metros (12.00 m), con muro medianero que lo separa del lote número Veintidós (22) de la misma manzana Treinta (30).----------

La vivienda consta de dos (2) plantas con un área de construcción de Setenta y seis punto cinco metros cuadrados (76.5 m2) y está distribuida así: ----------

En el primer piso se localiza jardín, terraza, sala, comedor, cocina, zona de labores y patio, escalera de acceso al segundo piso. Segundo piso: Tres (3) alcobas, Dos (2) baños. ----------

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **080-100189** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. ------

---

Para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano antes descrito en detalle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-100189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno: Cultural Tayrona - San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. **Librar** el despacho comisorio.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a Glenis Leonor Jiménez Barros quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de $200.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**	
RADICADO	47001405300520220058500	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO	C.C 85.474.491

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $2.546.223,44 pesos.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

P 01.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00571-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
SOLICITANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**	**NIT.**
DEUDOR	**JAVIER ARTURO FARFAN ARRAUT**	**CC. 77192900**

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte activa y teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración de la presente providencia no se ha recibido respuesta de la Policía Nacional Sección Automotores consideramos **requerirla por primera vez** para que en el término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, nos informe que trámite se le impartió al Oficio No. 733 del 25 de octubre de 2022 mediante el cual se les puso en conocimiento la orden de aprehensión del rodante de propiedad del deudor JAVIER ARTUTO FARFAN ARRAUT identificado con la CC. 77192900, con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	**YAM22F**	**MODELO:**	**2022**
MARCA:	**VICTORY**	**LINEA:**	**MRX125**
MOTOR:	**ZS152FMI55N105261**	**CHASIS:**	**9GFJCJLJ5NKJ16431**
COLOR:	**GRIS NEGRO**	**CLASE:**	**MOTOCICLETA**
SERVICIO:	**PARTICULAR**	**CARROCERIA:**	**SIN CARROCERIA**

Adviértasele a la Policía Nacional Sección Automotores que los jueces tienen poderes correccionales, entre ellos el que les da el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución. Todo esto con el fin de evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales.

Póngaseles en conocimiento además que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia y que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede depender de los trámites internos de las diferentes entidades cuya colaboración sea necesaria para poder hacer efectiva la actividad judicial

Por secretaría líbrese oficio transcribiendo esta decisión y remítase al canal institucional de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00293-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR	C.C. 57.427.592.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 19 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00293-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR	C.C. 57.427.592.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Por la obligación a cargo de BANCOLOMBIA S. A., soportada en el Pagaré 9160088605, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($91,766,410.36) por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios con corte al 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

- Por la obligación a cargo de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS., por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($75.319.644) por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios con corte al 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

P 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00282-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEUDOR	**ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**	**CC.**
ACREEDORES	**ALCALDIA MUNICIPAL DE PIVIJAY**	**NIT. 891780050-7**
	JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ	**CC. 19602951**
	ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA	**CC. 7467884**
	LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ	**CC. 26688656**
	ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ	**CC.**
	ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO	**CC. 7144368**
	PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES	**CC. 52355009**
	ISABEL JARABA SARMIENTO	**CC. 26671535**

Entra al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace el acreedor ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA, para terminar el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y además disponer la entrega a sus beneficiarios los títulos valores soporte de ejecución a fin de dar total cumplimiento al fallo de tutela dictado el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

De la revisión del expediente observamos que el 22 de diciembre de 2022 falleció el deudor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.) debidamente probado con el registro de defunción (Archivo No. 16).

Se rememora que el señor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ acudió en vida a esta jurisdicción para liquidar su patrimonio y con ello sufragar su pasivo a través del proceso de liquidación; sin embargo, la naturaleza y objeto del proceso varió sustancialmente con su fallecimiento, al igual que los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del ahora causante, a tal punto que tanto sus activos como sus pasivos deben ser objeto de un proceso de sucesión a efectos de liquidar la herencia y asignarla a sus herederos, legatarios o acreedores.

Memórese que, por disposición legal, los herederos (a título universal) suceden en los bienes y obligaciones al fallecido a través del proceso de sucesión por causa de muerte; quienes afrontarían los pagos (deudas) y en donde los acreedores concurrirían al proceso para hacer valer sus derechos, ya que el que tenía la intención de obligarse para saldar las obligaciones del de cujus.

Esta postura, se construye partiendo del hecho que cuando el deudor estaba en vida, solamente estaba cobijado bajo las normas de insolvencia; pero con el deceso, este proceso trascendió a otra competencia, dada la naturaleza del asunto, esto implica que los acreedores y el sucesor deban acudir a la justicia ordinaria mediante el proceso de sucesión

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.)	CC.
ACREEDORES	ALCALDIA MUNICIPAL DE PIVIJAY	NIT. 891780050-7
	JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ	CC. 19602951
	ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA	CC. 7467884
	LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ	CC. 26688656
	ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ	CC.
	ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO	CC. 7144368
	PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES	CC. 52355009
	ISABEL JARABA SARMIENTO	CC. 26671535

a fin de dirimir la suerte de estos, ya que el acuerdo mercantil ha fenecido al extinguirse la capacidad personal para afrontar los acuerdos comerciales en vida.

Al encontrarnos ante un trámite especial por su propia naturaleza y sin la participación del deudor, no tiene razón continuar con el mismo, pues en este especialísimo caso, es quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas; ahora si bien la muerte del deudor no es una causal de terminación del proceso, como se ha sustentado en líneas precedentes, el fallecimiento del mismo cambia sustancialmente la naturaleza y el objeto del proceso,

Adviértase que, con la muerte de la persona, se modifican los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, pues nótese que el proceso de liquidación patrimonial para el caso particular, tiene por objeto la normalización de sus relaciones crediticias, convalidad los acuerdos privados a los que llegue con los acreedores y liquidar su patrimonio.

De igual forma, las obligaciones que eran objeto del presente proceso de liquidación patrimonial, pasan a formar parte de la masa sucesoral, y por tanto el conflicto jurídico debe dirimirse conforme a las normas de orden público que regulan la sucesión por causa de muerte; por lo que continuar este asunto configuraría una extralimitación al factor de competencia.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial decretará la terminación del proceso de liquidación patrimonial del deudor ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.) y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por otro lado, en lo que corresponde al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos que recaían sobre el deudor en los diversos Juzgados, destáquese, que la norma procedimental, en su artículo 555 dispone la suspensión de éstos, razón por la cual, atendiendo a lo descrito en el numeral cuarto del 564 ibidem, se procedió a oficiar a todas las dependencias judiciales para que se remitieran con destino a este proceso de insolvencia.

En este orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 565 del Código General del Proceso, se observa que los efectos de la apertura del proceso de insolvencia es la suspensión de dichos procesos ejecutivos, tal y como se hizo y que, para ilustración del caso, encontramos el adelantado por Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (2018-00048); Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay (2019-00071)

REFERENCIA	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.)	CC.
ACREEDORES	ALCALDIA MUNICIPAL DE PIVIJAY	NIT. 891780050-7
	JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ	CC. 19602951
	ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA	CC. 7467884
	LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ	CC. 26688656
	ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ	CC.
	ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO	CC. 7144368
	PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES	CC. 52355009
	ISABEL JARABA SARMIENTO	CC. 26671535

Ahora bien, como es del caso bajo estudio, con la terminación de este procedimiento con base a la muerte del deudor, de acuerdo a lo anteriormente discurrido, este despacho judicial considera que la orden pertinente frente a los procesos ejecutivos vigentes es la reanudación de los mismos y así mismo, conminar a tales despachos a que

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, iniciado a instancias de ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Comunicar lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para su debida divulgación.

TERCERO: Ordenar la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, se ordena dejar a disposición de los Juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, las medidas cautelares decretadas en cada uno de ellos en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización. Ofíciese.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2024-00151-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**	**NIT. 900977629-1**
DEMANDADO	**JORGE LUIS CARBONO ADARRAGA**	**CC. 12633335**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. GKT 619" realizada por el apoderado judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que la señora JORGE LUIS CARBONO ADARRAGA, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se pactó lo siguiente:

cuya pignoración se realiza, estará afecta al pago de todas y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. **DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por RCI COLOMBIA a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa EOQ 779, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE LUIS CARBONO ADARRAGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 12 de febrero de 2024 y con folio electrónico No. 20180731000019600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	EOQ779	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBHSR595KM432074
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	2842Q188080

De propiedad de la deudora JORGE LUIS CARBONO ADARRAGA, identificada con CC No. 12633335, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar en la Av. Américas No.46-41 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 2871144, o al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00151-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	JORGE LUIS CARBONO ADARRAGA	CC. 12633335

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00824-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	JAIRO JAVIER CARRANZA GUERRA	C.C. 19.593.508
DEMANDADO	OSCAR CASTILLO LEAL	C.C. 1.083.455.271

Con proveído del 19 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda ejecutiva presentada por JAIRO JAVIER CARRANZA GUERRA contra OSCAR CASTILLO LEAL, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

P: 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00619-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**RAFAEL DE JESÚS PERNET FERNÁNDEZ**	**CC. 12614343**
DEMANDADO	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL EMILIO MANJARREZ BUSTOS (Q.E.P.D.)**	

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutiva se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00619-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	RAFAEL DE JESÚS PERNET FERNÁNDEZ	CC. 12614343
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL EMILIO MANJARREZ BUSTOS (Q.E.P.D.)	

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00081-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	KEVIN ALBERTO GARCIA FONTALVO	CC. No. 72.334.406
DEMANDADO	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	CC. No. 12.620.946

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el inciso final del articulo 122 del C.G. del P. como es de entender que se encuentra agotado en todo su tramite el Juzgado dispone su **ARCHIVO** definitivo previas las desanotaciones del caso.

Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Proyecto 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00498-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BRUNO WOLFGANG BEN	CE 378583
DEMANDADO	ISAAC ANTONIO TETE PEÑARANDA MARIA DILIA MIELES BECERRA	CC. 12.538.223 CC. 40.020.566

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día veintiséis (26) de junio de 2024 a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y a la demandada para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso**.**

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.
SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

P 01

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00471-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**CECILIA ESTHER URINA POLO**	**CC. 39029175**
DEMANDADO	**BANCOLOMBIA S.A.**	**NIT. 890903938-8**
	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	**NIT. 890903790-5**

Teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 14 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m., no pudo realizarse ante la ausencia de titular del despacho consideramos reprogramarla.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **Citar** a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia, conforme lo manda el art. 579 del C.G.P., el día 11 de julio de 2024 a partir de las 9:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00435-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**	**NIT. 860014040-6**
DEMANDADO	**JOSE MARIA VILLA BRITTO**	**CC. 85448920**

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia pronunciamiento del 17 de mayo de 2023 mediante el cual se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, que se recuerda se libró el 10 de noviembre de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutiva de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos**: a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, así: **Pagaré N° 382405 - Obligación No. 023-2021-00058-6**. Capital: veinte millones ochocientos ochenta y tres mil novecientos veintinueve pesos ($20.883.929); intereses corrientes: doscientos doce mil trescientos setenta y ocho pesos ($212.378); Interés moratorios desde el 26 de julio del 2022 hasta el 31 de agosto del 2023: nueve millones quinientos dieciséis mil trescientos ochenta y dos pesos ($9.516.382). **Total**: **Treinta millones seiscientos doce mil seiscientos ochenta y nueve pesos ($30.612.689). Pagare N° 377745 - Obligación No. 023-2020-00399-3**. Capital: diecisiete millones ochocientos doce mil setecientos quince pesos ($17.812.715); intereses corrientes: ochocientos veintinueve mil ciento siete pesos ($829.107); Interés moratorios desde el 26 de julio del 2022 hasta el 31 de agosto del 2023: ocho millones ciento dieciséis mil ochocientos noventa y tres pesos ($8.116.893). **Total**: **Veintiséis millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos quince pesos ($26.758.715). Pagaré N° 380833 - Obligación No. 023-2020-00490-6**. Capital: veinte millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres pesos ($20.746.853); intereses corrientes: Un millón cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y siete pesos ($1.471.437); Interés moratorios desde el 26 de julio del 2022 hasta el 31 de agosto del 2023: nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos veinte pesos ($9.453.920). **Total**: **Treinta y un millones seiscientos setenta y dos mil doscientos diez pesos ($31.672.210). Pagaré N° 345414 - Obligación No. 023-2019-00077-5**. Capital: Siete millones ciento ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos ($7.186.652); intereses corrientes: trescientos dieciséis mil noventa y ocho pesos ($316.098); Interés moratorios desde el 26 de julio del 2022 hasta el 31 de agosto del 2023: Tres millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos once pesos ($3.274.811). **Total**: **Diez millones setecientos setenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos ($10.777.561)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00338-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**	**NIT. 860002964-4**
SUBROGATARIO	**FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**	**NIT. 860402272**
DEMANDADO	**SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S.**	**NIT. 900768022-3**
	MARIA ALEJANDRA CASTRO MARTINEZ	**CC. 1082902501**

Viene el proceso al despacho ante la solicitud de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se le reconozca personería jurídica a una abogada que represente sus derechos, como cesionaria del subrogatario, en el proceso de la referencia.

De la revisión del expediente vemos que el 31 de julio de 2023, se aceptó tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como subrogatario del BANCO DE BOGOTA S.A. y posterior a ello, la aprobación de la liquidación del crédito, con auto del 22 de enero de 2024.

Por otro lado, y al hacer una búsqueda en el correo electrónico institucional, no se halló documento contentivo de la cesión que pudo hacer operado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En atención a lo anterior, y al no estar reconocida la calidad de parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en este asunto, consideramos no reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA JOSE OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Pr02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT. 860402272
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S.	NIT. 900768022-3
	MARIA ALEJANDRA CASTRO MARTINEZ	CC. 1082902501

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2021-00447-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**	**NIT. 830089530**
DEMANDADA	**RAFAEL DELGADO ROBINSON**	**CC. 12561486**

En fecha 31 de enero de 2024 este despacho profirió sentencia escrita en el proceso referenciado anteriormente, declarando NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la ejecutada en este asunto y por consiguiente se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 20 de enero de 2022 por medio del cual se libró orden de pago, decretando la venta en pública subasta del bien dado en garantía y la condena en costas a la parte demandada.

El polo pasivo de la ejecución interpone RECURSO DE APELACIÓN contra dicha providencia en oportunidad.

Cabe anotar que el Art. 322 del C.G. del P. Núm. 3 cita: "Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior."

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutada y de conformidad con los artículos 321 y ss del C.G.P., en la parte resolutiva de esta decisión será concedido.

Conforme a lo anterior este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Realícese el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2019-00461-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**MANUEL JIMENEZ ZARATE**	**CC. 85459647**
DEMANDADO	**MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA**	**CC. 36541448**

De la revisión del expediente vemos que ha concurrido la señora ERIKA MARTINEZ RENDON, identificada con cédula de ciudadanía # 36.665.795, anunciando que era la compañera permanente del finado MANUEL JIMENEZ ZARATE (Q.E.P.D.) con quien procreó a JESÚS MANUEL JIMÉNEZ MARTINEZ, CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ MARTINEZ e ISABELLA JIMÉNEZ MARTINEZ, expresando su voluntad de ser reconocidos como parte dentro del presente proceso.

También observamos que ha fenecido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados, herederos indeterminados de MANUEL JIMENEZ ZARATE (Q.E.P.D.), comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer a ERIKA MARTINEZ RENDON, identificada con cédula de ciudadanía # 36.665.795**,** JESÚS MANUEL JIMÉNEZ MARTINEZ identificado con CC. 1004354331, CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ MARTINEZ identificado con CC. 1004366330 y a la menor ISABELLA JIMENEZ MARTINEZ, la calidad de sucesores procesales del demandante MANUEL JIMENEZ ZARATE (Q.E.P.D.) en los términos del artículo 60 C.P.C.

SEGUNDO: Nombrar como CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL JIMENEZ ZARATE (Q.E.P.D.) al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la Carrera 16C # 7 – 79, número de teléfono 3016437190. Correo electrónico luiscvc70@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

TERCERO: Fijar como GASTOS DE CURADURÍA la suma de $400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2019-00450-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO**	**3578685**
DEMANDADO	**MARIO LUIS NORIEGA LOZANO**	**1082879205**

Se RECHAZA de plano el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial datado 19 de julio de 2023, por extemporáneo por anticipación; toda vez que si bien en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 13 de julio de 2023, se emitió el sentido del fallo, la sentencia escrita fue proferida el 29 de enero de 2024; como quiera que al tenor de lo normado en el artículo 352 del C. P. C., el recurso de apelación deberá interponerse "en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes" téngase en cuenta que el término enunciado feneció el 1 de febrero de 2024 y en ese interludio ambos extremos procesales guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00852-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	NIT. 804.015.582-7
DEMANDADO	JULIO BERDUGO COLOMBIA NEIDA	C.C. 36.565.099
	MARIA INES MEJIA CANDANOZA	C.C. 26.804.111

Viene al despacho el presente asunto, ante la solicitud interpuesta por la señora YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS en calidad de representante legal de la parte demandante, en calendas del 14 de abril de 2023 al buzón institucional de este juzgado, a través del cual anexa revocatoria de poder otorgado al abogado JHON ANDERSON MORENO y otorga nuevo poder con el que pretende el reconocimiento de la personería abogado ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO, en el proceso de referencia.

Advierte esta agencia que el mensaje de datos enviado no se halla la comunicación de que habla el Código General del Proceso en el inciso 4 del artículo 76, así mismo el poder arrimado es un documento digital del cual no existe constancia de haber sido enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico de la otorgante, pues no se observa la trazabilidad del mismo, pese a encontrarse anexo certificado de existencia y representación legal que vislumbra la calidad del representante legal del ejecutante, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De tal suerte, respecto a estas solicitudes, el despacho dispondrá la no aceptación de la renuncia al poder conferido al abogado JHON ANDERSON MORENO, así como el no reconocimiento de personería jurídica al abogado ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO para representar a la ejecutante.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la renuncia de poder que hace al abogado JHON ANDERSON MORENO como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: No reconocer poder al abogado ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO para representar a la ejecutante.

TERCERO: **Proceder** por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2024-00008-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**EDIFICIO AQUARIUM 7 P.H.**	**NIT. 900406542-9**
DEMANDADO	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**	**NIT. 860034313-7**

Proveniente de Oficina Judicial Sección Reparto nos ha sido asignada la demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO AQUARIUM 7 P.H., a través de apoderada judicial contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

De la lectura a las pretensiones de la demanda, vemos que se persigue el pago de $4.386.993.93, por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre los meses de diciembre de 2021 a noviembre de 2023 más $473.413.10 correspondiente a los intereses moratorios generados hasta la fecha de presentación de la demanda, para un gran total $4.860.407.03.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*
> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. …*
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de cincuenta y dos millones un pesos ($52.000.001) cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año 2024; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: **Ordenar** que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MILENA HERRERA TORO como apoderada judicial de EDIFICIO AQUARIUM 7 P.H. con las mismas facultades conferidas en el mandato por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00870-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**	**NIT. 890.300.279-4**
DEMANDADO	**CESAR AUGUSTO PARRA VISBAL**	**CC.85472537**

BANCO DE OCCIDENTE S.A. ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de CESAR AUGUSTO PARRA VISBAL con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré.

Siendo que el titulo ejecutivo fundamento de esta ejecución, reúnen los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P., el 709 del C de Co. y la demanda los informados en el art. 82 y ss del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra CESAR AUGUSTO PARRA VISBAL a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ pagare sin numero el cual respalda las obligaciones LIBRANZA N°872000087220000665.:

1.1. SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ($79.593.909), por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 3 de octubre de 2023 hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: **Córrase** traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

CUARTO: **Ordénese** a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: **Decrétese** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la parte demandada, CESAR AUGUSTO PARRA VISBAL identificado con CC. 85472537, en cuentas corriente, de ahorro y CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, ITAU, SCOTIAN BANK, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, FALLABELA. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Ciento diecinueve millones cuatrocientos mil pesos ($119.400.000). Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

OCTAVO: **Decrétese** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados o por devengar por el demandado, señor CESAR AUGUSTO PARRA VISBAL identificado con CC. 85472537, como empleado de la RAMA JUDICIAL. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Ciento diecinueve millones cuatrocientos mil pesos ($119.400.000). Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 6 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

NOVENO: **Téngase** a YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**SUCESION INTESTADA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00772-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
CAUSANTE	**OVIDIO CATALINO ROA PASO (Q.E.P.D.)**	
SOLICITANTE	**CLAUDIA PATRICIA ROA MENDOZA**	**CC. 36719101**

Con auto del 12 de enero de 2024 se inadmitió la demanda para que la activa informara si el causante tiene sociedad patrimonial pendiente de liquidación a la fecha del deceso, de conformidad con lo establecido en el art. 487 inc. 2 del C.G.P. y acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, como lo señala el art. 488 núm. 4 del C.G.P. aclara el juramento estimatorio.

La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico No. 01 del 15 de enero de 2024, como se evidencia con la siguiente captura pantalla:

Juzgado Municipal - Civil 005 Santa Marta

Estado No. 1 De Lunes, 15 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300520230076500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Laura Vanessa Polo Henriquez	12/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001405300520230077200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Claudia Patricia Roa Mendoza	Otros., María Alejandrina Mendoza Martínez	12/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001405300520230075900	Verbales Sumarios	Jesus Ramon Cabrera Jimenez	Nancy Esther Moreno Cantillo	12/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
47001405300520230078400	Verbales Sumarios	Milsiades Paez Trigos	Empresa Almacenamiento Farmaceuticos Especializados Alfares S.A.	12/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Teniendo en cuenta que la norma adjetiva, contempla en su art. 90 inc. 4 que al señalarse los defectos de que adolezca la demanda el demandante tiene el termino de cinco (5) días para que los subsane, en nuestro caso, ese término feneció el lunes 22 de enero de 2024; no obstante, el memorial de subsanación fue presentado el día 23 del mismo mes y año; como se demuestra a continuación:

SUBSANACION 2023-00772 SUCESION - OVIDIO CATALINO ROA PASO

Andrés F. Suescún <andresuescun23@gmail.com>
Mar 23/01/2024 8:34 AM
Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Como la demanda fue subsanada extemporáneamente con base en el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada de OVIDIO CATALINO ROA PASO (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado de manera tempestiva.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, **archívese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00495-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	NENCY DE JESUS HAMBURGER ARRIETA	C.C.12536756

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 14 de febrero de 2024 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa JNW-230, objeto de esta acción, debido a la satisfacción de la obligación por la entrega voluntaria del vehículo objeto de este proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo ya identificado.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

MARCA	RENAULT	**No. MOTOR**	J759Q041217
CLASE/LINEA	AUTOMOVIL	**SCTRIA TTO**	BOGOTA
COLOR	GRIS CASSIOPEE	**PLACAS**	JNW230
SERVICIO	PARTICULAR	**MODELO**	2021

De propiedad del deudor NENCY DE JESUS HAMBURGER ARRIETA con C.C.12536756. por lo tanto, OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00495-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	NENCY DE JESUS HAMBURGER ARRIETA	C.C.12536756

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

P 01.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	**SUCESION**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00468-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
CAUSANTE	**MARIO ENRIQUE FONTALVO SOLANO (Q.E.P.D.**	
SOLICITANTE	**KATIA MARIA ESCOBAR DE LOS REYES en representación del menor MARIO ALBERTO FONTALVO ESCOBAR**	**CC. 55246207 / TI. 1044629506**

El apoderado judicial de la parte demandante en el juicio de sucesión de la referencia, presentó escrito donde solicita que se reforme la demanda en el sentido de agregar medios probatorios.

Procede el juzgado a decidir la petición anterior, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Preceptúa el artículo 93 del Código General del Proceso, sobre la reforma de la demanda que desde la presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial se podrá reformar la demanda.

Que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas. En su numeral 4º ordena que, en todos los casos de la reforma de la demanda, se corra traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, si se incluyen nuevos demandados, se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalado para la demanda inicial.

En el caso en estudio, el extremo activo pretende reformar la demanda según lo descrito en el artículo 93 del Código General del proceso numeral 1, puesto que, se solicitarán (interrogatorio de parte) y se allegarán nuevos medios de prueba (testimonios)

La situación fáctica nos permite válidamente inferir que la petición es procedente, toda vez que se presentó dentro de la oportunidad procesal por quien tiene legitimación para hacerlo y se sumaron la declaración de parte y de terceros pedidas como medio probatorio.

Por lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Admítase** la reforma de la demanda de sucesión intestada presentada por la parte actora, KATIA MARIA ESCOBAR DE LOS REYES en representación del menor MARIO ALBERTO FONTALVO ESCOBAR, en el sentido de agregar declaración de parte y de terceros como medio probatorio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Córrase** traslado, como consecuencia de lo anterior, de esta reforma de la demanda al curador ad litem de los herederos indeterminados de MARIO ENRIQUE FONTALVO SOLANO (Q.E.P.D.) por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA